

## DISPONGO.

Artículo primero.—Se concede a la firma «Aluminio de Galicia, Sociedad Anónima», con domicilio en Castiello, veintitrés, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de aluminio puro en lingote para la elaboración de placas de colada y tochos de aluminio puro y aleado y de hilo de aluminio puro (P. A. setenta y seis punto cero uno punto A punto uno), con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que dichas operaciones se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y se consignará la fecha del presente Decreto, y, en su caso, las de sus sucesivas prórrogas.

Artículo tercero.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible; pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que lo estime oportuno.

Artículo cuarto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de La Coruña y las exportaciones por las de La Coruña, Vigo, Irún, Barcelona y Canfranc.

Artículo quinto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propios, sitos en La Coruña y los de «Estate Aluminio Española», en Sabinánigo (Huesca).

Artículo sexto.—Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo improrrogable de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El saldo máximo de la cuenta será de cinco mil toneladas métricas, entendiéndose por tal el que exista a cargo del titular beneficiario de la misma pendiente de data por exportaciones.

Artículo octavo.—A efectos contables, se establece que: Por cada cien kilogramos netos de aluminio puro contenido en los productos a exportar se darán en la cuenta de admisión temporal ciento cinco mil doscientos sesenta y tres kilogramos de lingote.

Dentro de estas cantidades se considerarán mermas el dos por ciento y subproductos el tres por ciento, adeudables por la P. A. setenta y seis punto cero uno B punto, según normas de valoración vigentes.

Artículo noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe en admisión temporal; sin perjuicio de la obligación del pago de las multas en que pudiera incurrir, así como las dietas y gastos que reglamentariamente procedan.

Artículo décimo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

La Empresa titular de la admisión temporal deberá aportar en cada caso de exportación de artículos con aleación de aluminio con otros metales su composición exacta, tanto de aluminio como de los otros metales a él agregados, detalle que se unirá al documento de despacho como base para los análisis a efectuar por el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Comercio podrá acordar la suspensión o la anulación de la presente concesión cuando varíen las circunstancias del mercado o cuando razones de interés de la economía nacional, así lo aconsejen sin perjuicio de los derechos adquiridos por el titular.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán dictar las normas adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCÍA-MONTE Y FERNÁNDEZ.

DECRETO 2607/1969, de 9 de octubre, por el que se concede a la firma «Contardo Española, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de primeras materias por exportaciones previamente realizadas de grupos para acondicionamiento de aire de un solo cuerpo (P. A. 84.12).

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas nece-

sarias para reponer o utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Contardo Española, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tubo de cobre, banda de aluminio, banda de acero galvanizada, ventiladores centrifugos, filtros automáticos de aire y filtros especiales, por exportaciones de grupos para acondicionamiento de aire, de un solo cuerpo, conteniendo ventilador con motor eléctrico y dispositivos para regular temperatura y humedad, previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiseis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

## DISPONGO.

Artículo primero.—Se concede a la firma «Contardo Española, S. A.», con domicilio en Madrid, calle O'Donnell, treinta y seis, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tubo de cobre de quince coma cinco milímetros de diámetro (P. A. setenta y cuatro punto cero siete punto A-uno), banda de aluminio de ciento ochenta por cero coma dos milímetros (P. A. setenta y seis punto cero cuatro punto A-dos), banda de acero galvanizada de dos milímetros y de cero coma seis milímetros (P. A. setenta y tres punto doce punto B-tres punto b), ventiladores centrifugos (P. A. ochenta y cuatro punto once punto E-uno) y filtros de aire de funcionamiento automático y filtros especiales (P. A. ochenta y cuatro punto dieciocho punto D-dos punto c), por exportaciones previamente realizadas de grupos para acondicionamiento de aire, conteniendo reunidos en un solo cuerpo un ventilador actuado por motor eléctrico y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad (P. A. ochenta y cuatro punto doce).

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación, se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que la firma concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Pueda acreditar, mediante el correspondiente certificado expedido con anterioridad a la práctica de la exportación por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación, y también la clase y cantidad de la materia prima entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquellos.

c) Acredite, por medio de certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana de salida, el tipo y cantidad de productos exportados y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Artículo cuarto.—A la vista de una determinada exportación, el beneficiario de esta concesión deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar el tipo de producto a exportar, haciendo mención detalladamente de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición empleadas en la fabricación del mismo, especificando las cantidades netas incorporadas a cada uno de ellos, así como la cuantía de las mermas y de los subproductos y su naturaleza, resultantes del proceso de fabricación, a fin de que, en la práctica de la correspondiente reposición se aduden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión

y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria, el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, mediante los siguientes documentos:

Uno.—Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos exportados y de las materias primas entre las autorizadas por este Decreto, empleadas en su fabricación. En dicho certificado, la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que hayan sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

Dos.—Certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo séptimo.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer, en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2608/1969, de 9 de octubre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ceras y Disolventes Sociedad Anónima», por Decreto 1076/1966 de 31 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 26 de abril) incorporando nuevas partidas de la importación y de la exportación.*

La Empresa «Ceras y Disolventes, S. A.» (CEDISA), solicita la ampliación del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de la que es beneficiaria por Decreto mil setenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis de abril).

La modificación solicitada satisface los fines propuestos por la Ley ochenta y seis y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el Decreto mil setenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de treinta y uno de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis de abril), por el que se concedió a la firma «Ceras y Disolventes, S. A.» (CEDISA), General Primo de Rivera, siete, Barcelona, la reposición con franquicia arancelaria para la importación de Para-cresol y Gas-Mono-Isobutileno por exportaciones de Di-Terciario-Butil-Para-cresol, cuyo artículo primero se entenderá ampliado en el sentido de incluir la reposición de la exportación de Mono-Ter-Butil-Para-cresol, así como la importación de mezcla de dos-cuatro Di-Metil-Fenol y dos-cinco Di-Metil-Fenol, como reposición de exportaciones de seis-Ter-Butil-Xilenol; quedando cifrados los respectivos efectos contables contenidos en el artículo segundo y aplicables a la presente ampliación, en el sentido de que por cada cien kilogramos de Mono-Ter-Butil-Para-cresol podrán importarse con franquicia arancelaria ochenta y tres kilogramos de Para-cresol y cuarenta y tres kilogramos de Mono-Isobutileno, y por cada cien kilogramos de seis-Ter-Butil-Xilenol podrán importarse ochenta y seis coma cinco kilogramos de mezcla dos-cuatro Di-Metil-Fenol y dos-cinco Di-Metil-Fenol y cuarenta y tres kilogramos de Mono-Isobutileno, considerándose dentro de estas cantidades como mermas el doce por ciento en la fabricación de Mono-Ter-Butil-Para-cresol y el veinte coma siete por ciento en la fabricación de seis-Ter-Butil-Xilenol, y subproductos el ocho por ciento de la materia prima empleada en la fabricación de Mono-Ter-Butil-Para-cresol, estos últimos adendables por la P. A. veintinueve punto cero seis punto A punto dos, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Los restantes extremos del Decreto mil setenta y seis/mil novecientos sesenta y seis quedan sin modificación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 2609/1969, de 16 de octubre, por el que se modifican los artículos 6.º y 8.º del Decreto 326/1968, de 1 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 26), concediendo a «Zubizarreta e Iriando, Sociedad Limitada», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla y redondo de acero por exportaciones previas de llaves ajustables, alicates, tenazas y martillos.*

La Empresa «Zubizarreta e Iriando, S. L.», solicita la modificación de los artículos sexto y octavo del Decreto trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis) en el sentido de que, en lugar de exigirse un certificado de la Dirección General de Industria por cada exportación, se establezcan unos porcentajes de materiales a importar sobre el peso neto de herramientas exportadas.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos sexto y octavo del Decreto trescientos veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho, de uno de febrero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), por el que se concedió el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la firma «Zubizarreta e Iriando, Sociedad Limitada», con domicilio en General Mola, 27, Ermua (Vizcaya).

En consecuencia de la modificación que ahora se autoriza, los expresados artículos se considerarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo sexto.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de llaves ajustables tipo «Crescent», previamente exportados, podrán importarse:

Para las tipo 101/4" .....	285 kg. de redondo.
Para las tipo 101/6" .....	291 kg. de redondo.
Para las tipo 101/8" .....	275 kg. de redondo.
Para las tipo 101/10" .....	226 kg. de palanquilla y 44 kilogramos de redondo.
Para las tipo 101/12" .....	48 kg. de redondo y 200 kg. de palanquilla.
Para las tipo 101/15" .....	230 kg. de palanquilla.
Para las tipo 101/18" .....	236 kg. de palanquilla.

Por cada cien kilogramos de llaves para tubos tipo «Stillson», previamente exportados podrán importarse:

Para las tipo 121/8" .....	139 kg. de redondo.
Para las tipo 121/10" .....	135 kg. de redondo.
Para las tipo 121/12" .....	134 kg. de redondo.
Para las tipo 121/14" .....	115 kg. de redondo.
Para las tipo 121/18" .....	138 kg. de redondo.
Para las tipo 121/24" .....	83 kg. de palanquilla y 25 kilogramos de redondo.
Para las tipo 121/36" .....	132 kg. de palanquilla.

Por cada cien kilogramos de llaves de cadena para tubos tipo «Vulcan», previamente exportados, podrán importarse:

Número 30 .....	143 kg. de redondo.
Número 31 .....	152 kg. de redondo.
Número 32 .....	131 kg. de redondo.

Por cada cien kilogramos de alicates universales, previamente exportados, podrán importarse:

Para los tipo 111/5" .....	240 kg. de redondo.
Para los tipo 111/6" .....	185 kg. de redondo.
Para los tipo 111/7" .....	186 kg. de redondo.
Para los tipo 111/8" .....	200 kg. de redondo.
Para los tipo 111/9" .....	187 kg. de redondo.